

respectivas Direcciones Provinciales (Profesores de apoyo), o utilizando personal contratado específicamente para este fin. Las Unidades habilitadas dependerán directamente a todos los efectos de la respectiva Inspección Provincial de Educación Básica.

b) Cuando el impedimento para la asistencia al Centro docente derive de dificultades físicas para su desplazamiento, los afectados podrán solicitar ayuda de transporte para posibilitar su incorporación al Centro respectivo.

c) En los casos en que el número de afectados no permita la habilitación de una Unidad escolar en un Centro hospitalario, o en aquellos en que los afectados no puedan abandonar sus domicilios, salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior, los contactos personales y directos podrán confiarse a Profesores del cupo de la Dirección Provincial respectiva, que voluntariamente deseen prestar este servicio fuera del horario lectivo. Esta función podrá ser remunerada por el sistema de horas extraordinarias compatible con la situación de dedicación exclusiva, siempre que previamente sea solicitado y concertado con la Dirección General de Personal, en propuesta razonada y cuantificada.

d) En Bachillerato, la ayuda educativa se llevará a cabo a través del correspondiente Instituto, o mediante la acción del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD), a petición del interesado, que podrá contar con los medios necesarios personales y materiales, previa propuesta razonada y cuantificada.

e) En el nivel de Formación Profesional, y teniendo en cuenta sus circunstancias y el número de especialidades impartidas, cada caso habrá de ser objeto de un estudio y acción singulares, en tanto en cuanto lo permita la situación clínica y psicopedagógica de los afectados.

f) En el nivel universitario, la atención educativa individualizada a los afectados se coordinará a través de la Inspección General de Servicios del Departamento, previa información a los Rectorados respectivos.

7.º Los alumnos que presenten una situación de retraso escolar considerable serán examinados por los Equipos Multiprofesionales del Instituto Nacional de Educación Especial, que elaborarán para aquéllos unos programas individuales que establezcan un tratamiento de recuperación adecuado a sus necesidades, a efectos de lograr su normal reinserción social. Asimismo, estos Equipos atenderán a los alumnos que precisen una reorientación de sus estudios.

8.º A los alumnos afectados por el síndrome tóxico y censados como tales, en tanto lo justifique su situación clínica, no les serán de aplicación las disposiciones vigentes relativas a escolaridad, plazos de inscripción, matrícula, límite del número de convocatorias, convocatorias extraordinarias y requisitos análogos. A tales efectos, las autoridades académicas respectivas

determinarán, en cada caso, la aplicación de las pertinentes medidas, de acuerdo con los informes emitidos por los órganos del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

9.º Todas las actuaciones relacionadas con la asistencia educativa a los afectados por el síndrome tóxico podrán ser iniciadas por éstos, o por sus representantes, en el propio Centro docente, y deberán canalizarse a través de las distintas Inspecciones Provinciales y de Distrito, excepto en el sector universitario, en el que quedarán encomendadas a los Rectorados y coordinadas por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, con la colaboración de la Inspección General de Servicios.

10. La coordinación total y seguimiento de la gestión de ayuda académica a los afectados por el síndrome tóxico quedará encomendada, tanto a nivel nacional como provincial, a las Comisiones que se constituyan al efecto, presididas por el representante de la Inspección General de Servicios y el Director provincial del Departamento, respectivamente, y cuya composición se establecerá con carácter reglamentario.

11. Los miembros de la Comisión Nacional tramitarán directamente los asuntos de su nivel o servicio con las respectivas autoridades ministeriales, sin perjuicio de la previa información al Inspector general de Servicios, Presidente de la Comisión. Por su parte, las Comisiones Provinciales canalizarán, a través de la Comisión Nacional, las propuestas de medidas o ayudas especiales que no puedan llevarse a cabo en su ámbito territorial o supongan obligaciones económicas para el Departamento.

12. El Ministerio de Educación y Ciencia acordará con la Coordinación General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico los requisitos y ayudas a que se refieren los artículos 16.2 y 17 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio.

13. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y las Subsecretarías de Educación y Ciencia y de Ordenación Educativa quedan autorizadas para dictar cuantas Resoluciones se estimen necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en esta Orden.

14. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23306** REAL DECRETO 2289/1982, de 10 de septiembre, por el que se dispone el cese de los Gobernadores civiles de las provincias que se indican.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer el cese por pasar a desempeñar otro cargo de los siguientes Gobernadores civiles:

De La Rioja, don Luis Rojo Villa.  
De Murcia, don Avilino Caballero Díaz.  
De Navarra, don Francisco Javier Ansuátegui y Gárate.  
De Oviedo, don Ricardo Larrainzar Zaballa.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

#### M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**23307** REAL DECRETO 2270/1982, de 10 de septiembre, por el que se dispone que don José Luis López Schümmer cese en el cargo de Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana, agradeciéndole los servicios prestados.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer que don José Luis López Schümmer cese en el cargo de Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO